

INFORME SECRETARIAL. 06 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00102-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **EDIFICIO POLIPLAZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **VICENTE JOSE OJITO OLIVARES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Diciembre de 2018, (fl-19), a cargo del demandado **VICENTE JOSE OJITO OLIVARES**, y a favor del demandante **EDIFICIO POLIPLAZA**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.914.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento 403, de acuerdo a la obligación contenida en el título base de recaudo expedido por la administradora, más los intereses moratorios, a partir del día que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **VICENTE JOSE OJITO OLIVARES**, se notificó por aviso recibido el día 22 de Julio de 2019, (fls. 25-27), previa citación personal, recibida el día 13 de abril de 2.019 (fls.23-24), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, razón por la cual esta Agencia Judicial el 27 de agosto del año anterior (fl.33), profirió providencia resolviendo seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl.19).

El demandado a través de apoderado judicial, presentó a este Despacho escrito de nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda el 1º de noviembre de 2019 (fl.36-37), y esta Agencia Judicial por auto del 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, le corrió traslado a la parte demandante de dicho escrito, quien dentro del término guardó silencio.

Mediante providencia adiada 4 de febrero de 2020, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de diciembre de 2013, teniéndose como notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 1º de noviembre de 2019, advirtiéndole que los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del presente auto. Contestando dentro del término el demandado a través de apoderado judicial sin proponer excepciones. Escrito que se puso en conocimiento a la parte demandante por auto del 5 de marzo de 2.020, por el término de cinco (5) días, pero ésta guardó silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se

liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2018, en contra del demandado **VICENTE JOSE OJITO OLIVARES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cientos Cuarenta y Siete Mil Pesos (\$147.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 114

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, 30 de octubre de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00104-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Local Comercial arrendado promovido por **NANCY MONROY DE VARELA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento Local Comercial ubicado en la Calle 23A No. 6-54 Local 1 Barrio Centro del Distrito de Santa Marta, celebrado entre la señora **NANCY MONROY DE VARELA** como Arrendador y el señor **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, como arrendatario, consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre, Diciembre de 2019 y Enero de 2020 Octubre de 2018, por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00) mensuales, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 4 de marzo de 2020, y se ordenó notificar al demandado **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, (fl.16) notificándose personalmente el día 11 de Marzo de 2020 (fl.16vlt), quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de la señora **NORA MONROY DE VARELA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 23A No. 6-54 Local 1 Barrio Centro de esta ciudad, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre, Diciembre de 2019 y enero de 2020.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al

respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el término del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones de arrendamiento, como alega la demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda (fl.10 y vlto), encuentra el Despacho que la señora NANCY MONROY DE VARELA, dio en arriendo el inmueble ubicado en la calle 23A Nro. 6-54 del Barrio la Esperanza de Santa Marta, al señor **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, por un canon mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por el término de Seis (6) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato Seis (6) meses.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si el demandado **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre 2019 y enero de 2020, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, este tendrá derecho a la renovación, a menos que haya incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 10 de Septiembre de 2019 (fl.10 y vlto), y la demandante alega que el demandado incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre, Diciembre 2019 y Enero de 2020, frente a lo cual no hubo respuesta alguna por parte del extremo pasivo de la Litis, toda vez que el demandado señor **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, quien se notificó personalmente el 11 de Marzo de 2020 (fl.16vlto), no contestó la demanda ni propuso excepciones, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte del demandado respecto del pago de los meses de Noviembre, Diciembre 2019 y Enero de 2020.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre, Diciembre de 2019 y Enero de 2020, y la ausencia de pruebas que demuestren la oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **NANCY MONROY DE VARELA**, como arrendador y el señor **IGNACIO JOSE PERTUZ CAMBRONELL**, como arrendatario, del Local arrendado ubicado en la Calle 23A No. 6-54 del Barrio la Esperanza de Santa Marta, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:** En 10.80 metros con Calle 23ª en medio y Centro Comercial Plazuela 23; **SUR:** En 10.80 metros con casa del señor Jacinto Bustamante; **ESTE:** En 18.80 metros con local comercial y colegio IED HUGO J. BERMUDEZ; **OESTE:** En 18.80 metros con local comercial de la señora Acosta Hernández, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento. De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 114


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 10 de diciembre de 2020 Oficio No 820

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.


Secretaria: _____

INFORME SECRETARIAL.30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00164-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE ALBERTO REINES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020, (fl-17), a cargo del demandado **JOSE ALBERTO REINES**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **CATORCE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$14.009.308.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE ALBERTO REINES**, se notificó por aviso recibido el 29 de septiembre de 2020 (fl.27-31), previa citación personal recibida el 24 de agosto de 2020 (fl.21-22), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio de 2020, en contra del demandado **JOSE ALBERTO REINES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00227-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de Abril de 2019, (fl-15), a cargo de la demandada **DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL**, y a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.533.204.00)**, como capital contenido en el Pagaré No. 01589613359437, y por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.727.585.00), como capital contenido en el Pagaré No. 01589613359528, más los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante escrito presentado a este Despacho el 24 de octubre de 2019 (fl.17), por la demandada **DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑO**, manifestó darse por enterado del mandamiento de pago y de acuerdo con la parte demandante solicitaron la suspensión del proceso por el término de Dos (2) Meses. Accediéndose por parte de este Juzgado quien, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, dio por notificado por conducta concluyente a la demandada **DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL**, del mandamiento de pago de fecha 29 de Abril de 2019, y Decretó la suspensión del presente proceso por el término de Dos (2) meses (fl.18).

Concluido dicho término de suspensión esta Agencia Judicial por auto del Diez (10) de Agosto del presente año (fl.19) ordenó reanudar el presente proceso para continuar con su trámite de acuerdo con lo establecido en el art. 163 del Código General del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2019, en contra de la demandada **DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Trece Mil Pesos (\$313.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00239-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ Y FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019, (fl-16), a cargo de los demandados **JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ Y FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ**, y a favor de la demandante **COOALMARENSA**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ Y FANNI ESTHER GUERRERO DE DIAZ**, se notificaron por aviso recibido el día 23 de Julio de 2020 (fls.45-47), previa citación personal recibida el 4 de diciembre de 2019 (fls.28-35), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra de los demandados **JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ Y FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00257-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **OMAR MARTINEZ SUAREZ, MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 31 de Mayo de 2019, (fl-23), a cargo de los demandados **OMAR MARTINEZ SUAREZ, MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.494.380.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **OMAR MARTINEZ SUAREZ Y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO**, se notificaron por aviso recibido el 13 y 19 de Septiembre de 2020 (fl.27-29 y 42-44), previa citación personal recibida el 27 de Agosto de 2019 (fl.31-32 y 38-39), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 16 de Octubre de 2019 (fl.52), se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARTHA BEATRIZ COTES LORA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 22 de Diciembre de 2019, (fl.61), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 5 de Marzo de 2020 (fl.62), quien se notificó a través de escrito el 9 de Octubre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **MARTHA BEATRIZ COTES LORA** no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2019, en contra de los demandados **OMAR MARTINEZ SUAREZ, MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (\$1.425.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00258-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra del señor **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de Febrero de 2019, (fl-32), a cargo del demandado **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.159.516.00)**, como capital contenido en el Pagaré No. 51600928001, y por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.354.693.00), por saldo insoluto del capital contenido en el Pagare suscrito el 22 de mayo de 2017, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante escritos presentados por la apoderada de la parte demandante el 15 de marzo de 2019 (fl.35), solicita la corrección del número del Pagare No. 51600928001 porque es No. 5160092801y aclarar el nombre del demandado **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO** y no BALAÑO, el Despacho por auto fechado el 9 de abril de 2019 (fl.36) en el cual se corrige el número del pagaré y el nombre del demandado. Sin embargo, el 22 de abril del año anterior, el endosatario presentó escrito solicitando se corrigiera que el demandado no actúa a través de apoderado sino en nombre propio, además que el señor WLADIMIR ALFONSO GONZALEZ RANGEL, no figura como demandado en el presente proceso. Así mismo esta Agencia Judicial por proveído del 11 de septiembre de 2020, dejó sin efecto el auto del 9 de abril de 2019, corrigiendo el numeral primero del auto del 20 de febrero de 2019, y los siguientes numerales quedaron incólume, autos que al momento de la notificación al ejecutado deben ser notificados (fls.42).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, se notificó a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del

Decreto 806 del 2020, el día 21 de septiembre 2020, (fls.44-48), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2019 y 11 de septiembre de 2020, en contra del demandado **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

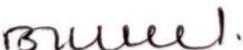
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Veintiséis Mil Pesos (\$626.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00264-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FRANK GABRIEL ZARATE PABON**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YULIETH PAOLA YEPEZ AGUDELO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de Abril de 2019, (fl-9), a cargo de la demandada **YULIETH PAOLA YEPEZ AGUDELO**, y a favor del demandante **FRANK GABRIEL ZARATE PABON**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 10 de Febrero de 2020 (fl.12), se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Tiempo de fecha 15 de Marzo de 2020, (fl.15), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 1º de Octubre de 2020 (fl.16), quien se notificó a través de escrito el 13 de Octubre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **YULIETH PAOLA YEPEZ AGUDELO** no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2019, en contra de la demandada **YULIETH PAOLA YEPEZ AGUDELO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

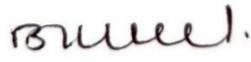
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$175.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL- 18 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00274-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Junio de 2019, (fl-13), a cargo de las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La parte demandante presentó ante el Juzgado el 16 de Septiembre de 2019, demanda con acumulación de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S. A. S. (SC)**, contra la demandada **MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, el Despacho a través de auto del 22 de Octubre de 2019 (fl.11 cuaderno 2), accedió a la acumulación de demanda solicitada, librando mandamiento de pago a favor de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. (CS)** contra la demandada antes mencionada, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00)** representado en el pagaré No. 1489, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado los expedientes se advierte, que las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, se notificaron por aviso recibidos el día 25 de septiembre de 2019, (fls. 25-28), y 01 de octubre de 2019 (fls.30-33), previa citaciones personales, recibidas el día 19 de Julio de 2.019m (fls.16-19), y el 10 de septiembre de 2019 (fl.21-23). Así mismo se notificó la acumulación de demanda promovida contra la señora **MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**, como fue ordenado en el auto del 22 de octubre de 2019, mediante Estado de conformidad con el Art. 463 Numeral 1º del C.G.P., (fl.11 11vlt), así mismo se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 Art 463 del C.G.P.; y el emplazamiento a los acreedores de los demandados (fl. 13); quedando así debidamente enteradas de la ejecución el extremo pasivo, pero éstas no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se

liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2019, en contra de las demandadas **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**; Así mismo el auto del 22 de octubre de 2019 seguido contra la señora **MARLU MARIA RIVALDO VILORIA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

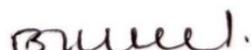
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$484.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00321-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FRANKLIN JAVID MENDOZA DIAZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de Mayo de 2019, (fl-18), a cargo del demandado **FRANKLIN JAVID MENDOZA DIAZ**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$17.217.911.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 40003510001224, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FRANKLIN JAVID MENDOZA DIAZ**, se notificó por aviso recibido el 01 de noviembre de 2019 (fl.42-43), previa citación personal recibida el 22 de octubre de 2019 (fl.36-38), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2019, en contra del demandado **FRANKLIN JAVID MENDOZA DIAZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

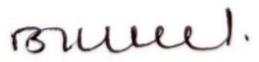
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Sesenta y Un Mil Pesos (\$861.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00470-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **NARIDEL MARTINEZ PAEZ**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra de la señora **NORA ELINA RAMIREZ DE ARMAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1 de Abril de 2019, (fl-7), a cargo de la demandada **NORA ELINA RAMIREZ DE ARMAS**, y a favor del demandante **NARIDEL MARTINEZ PAEZ**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00)**, como capital contenido en letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **NORA ELINA RAMIREZ DE ARMAS**, se notificó por aviso recibido el 20 de mayo de 2019 (fl.21-23), previa citación personal recibida el 10 de mayo de 2019 (fl.17-19), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de abril de 2019, en contra de la demandada **NORA ELINA RAMIREZ DE ARMAS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (\$116.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00529-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ORietta MARGARITA VIVES CORTES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de Julio de 2019, (fl-33), a cargo de la demandada **ORietta MARGARITA VIVES CORTES**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$32.279.704.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 28 de Enero de 2020 (fl.63), se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 9 de Marzo de 2020, (fl.67), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 5 de Octubre de 2020 (fl.69), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ORietta MARGARITA VIVES CORTES** no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Julio de 2019, en contra de la demandada **ORIETTA MARGARITA VIVES CORTES.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Catorce Mil Pesos (\$1.614.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00606-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **EGLIS JOHANA GONZALEZ MEJIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Agosto de 2019, (fl-22), a cargo de la demandada **EGLIS JOHANA GONZALEZ MEJIA**, y a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.441.394.94)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el 2 de septiembre de 2019, solicitando la corrección del nombre de la parte demandada el cual es **EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA**, y no como se encuentra en el auto del 8 de agosto del mismo año, el Juzgado por proveído del 10 de septiembre de 2019, se corrige el nombre de la demandada tal como lo solicito la parte demandante.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA**, se notificó por aviso recibido el 3 de febrero de 2020 (fl.81-82), previa citación personal recibida el 18 de diciembre de 2019 (fl.34-36), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2019 y el auto del 10 de septiembre del mismo año, en contra de la demandada **EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

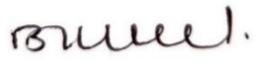
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Veintidós Mil Pesos (\$722.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00672-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES RICO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, (fl-25), a cargo del demandado **EDUARDO ENRIQUE TORRES RICO**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.690.952.68)**, como capital contenido en el Pagaré No. 16230, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDUARDO ENRIQUE TORRES RICO**, se notificó a través de la Empresa de Mensajería 472 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 9 de marzo 2020, (fls.30-32), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que

se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2019, en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE TORRES RICO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

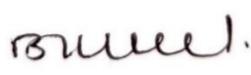
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00752-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AV. VILLAS S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de Septiembre de 2019, (fl-26), a cargo del demandado **DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ**, y a favor del demandante **BANCO AV. VILLAS S. A.**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.107.221.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ**, se notificó por aviso recibido el 26 de enero de 2020 (fl.51-53), previa citación personal recibida el 29 de octubre de 2019 (fl.33-34), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2019, en contra del demandado **DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00842-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Octubre de 2019, (fl-11), a cargo de la demandada **CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**, y a favor de la demandante **JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**, se notificó a través de apoderado, memorial recibido el 15 de julio de 2020 (fl20), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2019, en contra del demandado **CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

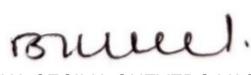
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 114

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 23 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00908-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Endosatario para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-21), a cargo del demandado **ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$26.867.533.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ**, se notificó por aviso recibido el 21 de enero de 2020 (fls.50-52), previa citación personal, recibida el día 13 de diciembre de 2.019 (fls.33-38), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término contestó la demanda no propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se

liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2019, en contra del demandado **ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$1.434.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00922-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **KATIANA JOSELLIN AVENDAÑO GARCIA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **ADRIANA MERCEDES CORREA FONTALVO Y YENIS RODRIGUEZ HERRERA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-12), a cargo de las demandadas **ADRIANA MERCEDES CORREA FONTALVO Y YENIS RODRIGUEZ HERRERA**, y a favor de la demandante **KATIANA JOSELIN AVENDAÑO GARCIA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **ADRIANA MERCEDES CORREA FONTALVO Y YENIS RODRIGUEZ HERRERA**, se notificaron por aviso recibido el 14 de agosto de 2020 (fl.31-32), previa citación personal recibidas el 30 de Julio de 2020 (fl.28-29), quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2019, en contra de las demandadas **ADRIANA MERCEDES CORREA FONTALVO y YENIS RODRIGUEZ HERRERA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00962-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MIRIAM ELCIRA LEON CORONADO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Noviembre de 2019, (fl-22), a cargo de la demandada **MIRIAM ELCIRA LEON CORONADO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$19.246.704.00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 305858, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, y por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$223.243.00)**, por concepto de seguro.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MIRIAM ELCIRA LEON CORONADO**, se notificó por aviso recibido el 4 de Agosto de 2020 (fl.27vlto-29), previa citación personal recibida el 28 de Febrero de 2020 (fl.24-25), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2019, en contra de la demandada **MIRIAM ELCIRA LEON CORONADO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00972-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDGAR JOSE SALAS BALLESTEROS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Noviembre de 2019, (fl-16), a cargo del demandado **EDGAR JOSE SALAS BALLESTEROS**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$11.634.711.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, y por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$109.208.00), por concepto de seguro.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDGAR JOSE SALAS BALLESTEROS**, se notificó por aviso recibido el 4 de Agosto de 2020 (fl.22vlt0-24), previa citación personal recibida el 29 de Enero de 2020 (fl.18-20), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que

se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2019, en contra del demandado **EDGAR JOSE SALAS BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

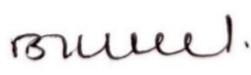
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Noventa Mil Pesos (\$590.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 114
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria